

**CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO**
- 6 DIC 2016
Recibido..... 120°Mo.
Exp. N°..... 32473SENADO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Venido en Revisión

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO I

MODIFICACIÓN DEL VALOR DE LAS MULTAS, GRADUACIÓN Y DISTANCIA DEL JUZGADO

ARTÍCULO 1.- Modifícase el artículo 26 de la ley provincial N° 13169, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26.- El valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas UF, cada una de las cuales equivale al 25% del menor precio de venta al público de un litro de nafta especial. En la sentencia, el monto de la multa se determinará en cantidades UF y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago. Las penas de multa previstas por la presente ley, no podrán superar un monto máximo de veinte mil (20000) UF, aun en caso de reincidencia."

ARTÍCULO 2.- Modifícase el artículo 81 de la ley provincial N° 13169, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 81.- Los conductores de vehículos que no se encuentren en condiciones para conducir, o que el vehículo no posea las condiciones de seguridad adecuadas, o que no conserven en todo momento el pleno dominio efectivo del vehículo, o que no circulen con cuidado y prevención, o que realicen maniobras sin precaución o sin advertirlas, o que no circulen únicamente por la calzada sobre la derecha en el sentido de la señalización, o que no respeten las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos, serán sancionados con multa de 50 UF a 150 UF.

Las faltas antes mencionadas, se incrementarán de 100 UF hasta 300 UF si fueren llevadas a cabo por un conductor profesional."

ARTÍCULO 3.- Derógase el artículo 82 de la ley provincial N° 13169.

ARTÍCULO 4.- Modifícase el artículo 95 de la ley provincial N° 13169, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 95.- El conductor que no cumpliera o no se ajustare a las reglas de circulación establecidas por la legislación o reglamentación vigentes para las autopistas y semiautopistas, será sancionado con multa de 50 UF hasta 150 UF.

Podrá aplicarse en este caso la sanción accesoria de cursos especiales, ordenados por el juez, conforme los artículos 24 inciso g) y 35."

ARTÍCULO 5.- Modifícase el artículo 102 de la ley provincial N° 13169, el que queda redactado de la siguiente manera:



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

"ARTÍCULO 102.-

- 1) El conductor que circule por debajo del mínimo establecido será sancionado con multa de hasta 100 UF.
- 2) El conductor que no respete los máximos establecidos por las leyes vigentes, será sancionado de la siguiente manera:
 - a. El que excediere la velocidad establecida hasta 10 km/h: con multa que no supere las 50 UF.
 - b. El que excediere la velocidad establecida en más de 10 km/h y hasta 30 km/h: con multa que no supere las 200 UF.
 - c. El que excediere la velocidad establecida en más de 30 km/h y hasta 50 km/h: con multa que no supere las 300 UF.
 - d. El que excediere la velocidad en más de 50 km/h: con multa que no supere las 500 UF.

ARTÍCULO 6.- Modifícase el artículo 142 de la ley provincial N° 13169, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 142.- Interjurisdiccionalidad. Todo imputado que se domicilie a más de treinta (30) kilómetros del asiento del juez administrativo de faltas de tránsito provincial o del juez municipal de faltas que corresponda a la jurisdicción del lugar de comisión de la infracción, podrá optar por comparecer personalmente ante dicho juez, ejercer su defensa por escrito o prorrogar la competencia ante el juez competente en razón de su domicilio. En todos los casos, será obligatorio informar esta facultad en el acta de infracción.

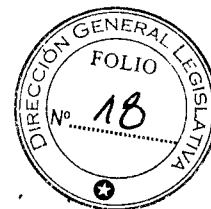
En caso de que el imputado se encuentre domiciliado en otra provincia, solo procederá la prórroga cuando la jurisdicción a la que pertenezca el juez del domicilio, se encuentre adherida a la Ley Nacional de Tránsito y exista un convenio de reciprocidad.

Cuando el imputado se domicilie a una distancia menor, está obligado a comparecer o, en caso de incomparecencia, podrá ser traído por la fuerza pública ante el juez mencionado en primer lugar. El domicilio será el que conste en la Licencia de Conducir o el último que figure en el Documento Nacional de Identidad, si el cambio de éste último fuere posterior al que obra en la Licencia y anterior a la fecha de la infracción.

Cuando el conductor no hubiese sido identificado en el momento de la infracción, el domicilio que se tendrá en cuenta será el del titular registral como infractor presunto, de acuerdo a la información suministrada por el Registro de la Propiedad del Automotor."

ARTÍCULO 7.- Modifícase el artículo 2 de la ley provincial N° 13133, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2.- En lo referente a las funciones relativas a la prevención y control del



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

tránsito y de la seguridad vial en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional sometidos a jurisdicción provincial, establécese que las mismas no podrán alterar las competencias reservadas y no delegadas al gobierno federal, sin perjuicio de los convenios de colaboración celebrados o que pudieran celebrarse oportunamente con Gendarmería Nacional, la Agencia Nacional de Seguridad Vial o cualquier otro organismo de la Nación.

Se declaran autoridades de aplicación y comprobación de la presente ley, sin perjuicio de las asignaciones de competencia que el Poder Ejecutivo efectúe en la reglamentación, a la Agencia Provincial de Seguridad Vial, a los Municipios y Comunas, a la Subsecretaría de Transporte en lo que respecta a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 53 al 58 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24449, y a la Dirección Provincial de Vialidad en el marco de lo dispuesto en la ley provincial N° 12354.

En todos aquellos casos en que la Agencia Provincial de Seguridad Vial celebre convenios, ya sea con Municipios y Comunas u otros organismos, éstos no pueden establecer para el cobro de faltas valores superiores a los establecidos en la ley provincial N° 13169."

ARTÍCULO 8.- La presente ley tendrá efecto retroactivo para todas aquellas faltas cometidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma.

CAPÍTULO II

MODIFICACIÓN DE LAS EDADES PARA LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA PARA CONDUCIR

ARTÍCULO 9.- Incorpórase el artículo 23bis a la ley provincial N° 13133, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 23bis.- Período de vigencia. Hasta los setenta y cinco (75) años de edad, las licencias de conducir se otorgarán con un plazo de validez de cinco (5) años.

Aquellas personas de más de setenta y cinco (75) años de edad y hasta los ochenta y cinco (85) años de edad, deberán renovar su Licencia de Conducir cada tres (3) años, debiendo rendir solamente el examen psicofísico previsto en el inciso e) 1 del artículo 23 de la ley provincial N° 13133.

En este último supuesto, solamente se le podrá requerir la aprobación de los exámenes teórico-prácticos previstos en el inciso e), ítems 2 a 5 del artículo 23 de la mencionada ley, en aquellos casos en que registren antecedentes en el Registro Nacional y Provincial de Antecedentes de Tránsito, superiores a tres (3) infracciones graves en los dos años inmediatos anteriores a la fecha de vencimiento.

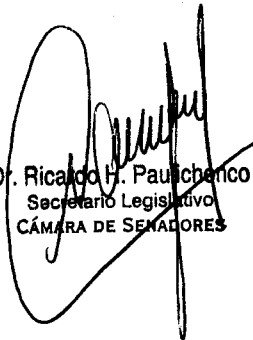


Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Las personas de más de ochenta y cinco (85) años de edad, deberán renovar su Licencia de Conducir anualmente, debiendo rendir solamente el examen previsto en el inciso e) 1 del artículo 23 de la ley provincial N° 13133."

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 30 de noviembre de 2016.


Dr. Ricardo H. Paulchenko
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES




Dr. CARLOS A. FASCENDINI
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES